

**Asamblea General**

Distr. general
5 de marzo de 2010
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional****43º período de sesiones**

Nueva York, 21 de junio a 9 de julio de 2010

**Solución de controversias comerciales: revisión del
Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI****Nota de la Secretaría****Índice**

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción.	1	2
II. Proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.	2-27	2
Sección III. Procedimiento arbitral (<i>continuación</i>) (proyectos de artículo 20 a 32) . . .	2-14	2
Sección IV. El laudo (proyectos de artículo 33 a 43)	15-27	9
Anexo del Reglamento.	28	16
Proyecto de cláusula compromisoria modelo para los contratos.	28	16
Proyecto de declaraciones modelo de imparcialidad con arreglo al artículo 11 del Reglamento.	28	16



I. Introducción

1. La presente nota contiene el texto anotado de una versión revisada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, basada en las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 46° a 52°. El presente documento trata de los proyectos de artículo 20 a 43 del Reglamento revisado, así como del anexo del proyecto de Reglamento que contiene la cláusula compromisoria modelo y las declaraciones modelo de imparcialidad. Los proyectos de artículo 1 a 19 se examinan en el documento A/CN.9/703.

II. Proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

Sección III. Procedimiento arbitral (*continuación*)

2. Proyecto de artículo 20¹ (artículo 18 de la versión del Reglamento de 1976)

Escrito de demanda

1. El demandante comunicará por escrito al demandado y a cada uno de los árbitros su escrito de demanda, antes de que venza el plazo que determinará el tribunal arbitral. El demandante podrá optar por considerar que su notificación del arbitraje según el artículo 3 constituya su escrito de demanda, siempre y cuando tal notificación cumpla también los requisitos enunciados en los párrafos 2 a 4 del presente artículo.

2. El escrito de demanda deberá contener los siguientes datos:

- a) El nombre completo de las partes y los datos para establecer contacto con ellas;
- b) Una relación de los hechos en los que se base la demanda;
- c) Los puntos que constituyan el motivo del litigio;
- d) El recurso o la reparación que se soliciten;
- e) Los motivos jurídicos o argumentos que sustenten la demanda.

3. El escrito de demanda deberá ir acompañado de una copia de todo contrato o de todo otro instrumento jurídico del que se derive el litigio, o que esté relacionado con él, y del acuerdo de arbitraje.

4. El escrito de demanda deberá ir acompañado, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandante, o deberá contener referencias a los mismos.

¹ Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párr. 92; A/CN.9/619, párrs. 146 a 155; A/CN.9/669, párrs. 19 a 24; y A/CN.9/688, párr. 83.

3. **Proyecto de artículo 21²** (artículo 19 de la versión del Reglamento de 1976)

Contestación

1. El demandado deberá comunicar por escrito su contestación al demandante y a cada uno de los árbitros antes de que venza el plazo que determinará el tribunal arbitral. El demandado podrá optar por considerar que su respuesta a la notificación del arbitraje según el artículo 4 constituirá su contestación, siempre y cuando tal respuesta a la notificación del arbitraje cumpla también los requisitos enunciados en el párrafo 2 del presente artículo.

2. En la contestación se responderá a los extremos b) a e) del escrito de demanda (párrafo 2 del artículo 20). La contestación se acompañará, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandado, o contendrá referencias a los mismos.

3. En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones si el tribunal arbitral decidiese que, dadas las circunstancias, la demora era justificada, el demandado podrá formular una reconvencción o hacer valer una demanda a los efectos de una compensación, siempre y cuando el tribunal sea competente para conocer de ellas.

4. Las disposiciones de los párrafos 2 y 4 del artículo 20 se aplicarán a la reconvencción y a la demanda hecha valer a los efectos de una compensación.

4. **Proyecto de artículo 22³** (artículo 20 de la versión del Reglamento de 1976)

Modificaciones de la demanda o de la contestación

En el transcurso de las actuaciones, una parte podrá modificar o complementar su demanda o contestación, inclusive formular una reconvencción o una demanda a los efectos de una compensación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación o ese complemento en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiese causar a otras partes o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda o una contestación, incluida una reconvencción o una demanda a los efectos de una compensación, no podrán modificarse ni complementarse de manera tal que la demanda o la contestación modificadas o complementadas no entren en el ámbito de competencia del tribunal arbitral.

5. **Proyecto de artículo 23⁴** (artículo 21 de la versión del Reglamento de 1976)

Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la

² Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párrs. 93 a 96; A/CN.9/619, párrs. 156 a 160; A/CN.9/669, párrs. 25 a 33; y A/CN.9/688, párr. 83.

³ Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos; A/CN.9/619, párr. 161; A/CN.9/669, párrs. 34 y 35; y A/CN.9/688, párr. 83.

⁴ Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párrs. 97 a 102; A/CN.9/619, párrs. 162 a 164; A/CN.9/641, párr. 18; A/CN.9/669, párrs. 36 a 46; y A/CN.9/688, párrs. 83.

validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato será considerada un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la nulidad de la cláusula compromisoria.

2. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser opuesta a más tardar en la contestación o, con respecto a una reconvencción o a una demanda a efectos de compensación, en la réplica a esa reconvencción o a la demanda a efectos de compensación. Una parte no se verá privada del derecho a oponer la excepción por el hecho de que haya designado un árbitro o haya participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha rebasado los límites de su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente rebase dichos límites. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

3. El tribunal arbitral podrá decidir sobre las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2 como cuestión preliminar o en un laudo sobre el fondo. El tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo, no obstante cualquier impugnación de su competencia pendiente ante un tribunal.

6. **Proyecto de artículo 24⁵** (artículo 22 de la versión del Reglamento de 1976)

Otros escritos

El tribunal arbitral decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

7. **Proyecto de artículo 25⁶** (artículo 23 de la versión del Reglamento de 1976)

Plazos

Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos (incluidos los escritos de demanda y de contestación) no deberán exceder de 45 días. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

8. **Proyecto de artículo 26⁷** (artículo 26 de la versión del Reglamento de 1976)

Medidas cautelares

1. El tribunal arbitral podrá, a instancia de una de las partes, otorgar medidas cautelares.

⁵ Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/641, párrs. 19; A/CN.9/669, párr. 47; y A/CN.9/688, párr. 83.

⁶ Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/641, párr. 20; A/CN.9/669, párr. 48; y A/CN.9/688, párr. 83.

⁷ Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párrs. 104 y 105; A/CN.9/641, párrs. 46 a 60; A/CN.9/669, párrs. 85 a 119; y A/CN.9/688, párrs. 92 a 95.

2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes, sin que esta enumeración se considere excluyente, que:

a) Mantenga o restablezca el *statu quo* en espera de que se dirima la controversia;

b) Adopte medidas para impedir i) algún daño actual o inminente, o ii) el menoscabo del procedimiento arbitral, o se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;

c) Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o

d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

3. La parte que solicite alguna medida cautelar prevista en los apartados a) a c) del párrafo 2 deberá convencer al tribunal arbitral de que:

a) De no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y

b) Existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.

4. En lo que respecta a toda solicitud de una medida cautelar presentada con arreglo al apartado d) del párrafo 2, los requisitos enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 3 sólo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno.

5. El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

6. El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste una garantía adecuada respecto de la medida.

7. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida cautelar se demandara u otorgara.

8. El solicitante de una medida cautelar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, a la vista de las circunstancias del caso, la medida no debió haberse otorgado. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.

9. Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento dará lugar a la creación de un derecho, o a la limitación de cualquier derecho eventualmente reconocido al margen del presente Reglamento, que sea invocable por una de las partes para solicitar del tribunal arbitral la emisión de una orden preliminar exigiendo a otra parte que no frustre la finalidad de la medida cautelar solicitada, ni afectará a la facultad del tribunal arbitral para dictarla, en uno u otro caso sin previo aviso a la otra parte.

10. La solicitud de adopción de medidas cautelares dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes no se considerará incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a ese acuerdo.

9. **Proyecto de artículo 27⁸** (artículo 24 de la versión del Reglamento de 1976)

Pruebas

1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.

2. Podrá actuar como testigo, o como perito, cualquier persona designada por una parte para testificar ante el tribunal sobre cualquier cuestión de hecho o que pertenezca a su ámbito de competencia como perito, y su testimonio podrá ser admitido por el tribunal arbitral aunque esa persona sea parte en el arbitraje o esté relacionada de algún modo con una parte. A menos que el tribunal arbitral disponga otra cosa, las declaraciones de los testigos, incluidos los peritos, podrán presentarse por escrito, en cuyo caso deberán ir firmadas por ellos.

3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas.

4. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas.

10. **Proyecto de artículo 28⁹** (artículo 25 de la versión del Reglamento de 1976)

Audiencias

1. En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.

2. Las testigos, así como los peritos, podrán deponer y ser interrogados en las condiciones que fije el tribunal arbitral.

3. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá exigir que cualquier testigo o perito se retire durante la declaración de otros testigos, incluidos los peritos,

⁸ Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párr. 103; A/CN.9/641, párrs. 21 a 26; A/CN.9/669, párrs. 49 a 51 y 70 a 75; y A/CN.9/688, párrs. 96 a 99.

⁹ Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/641, párrs. 27 a 45; A/CN.9/669, párrs. 52 a 71, 73 y 76 a 84; y A/CN.9/688, párr. 83.

con la salvedad de que, en principio, no deberá pedirse que se retire a un testigo o perito que sea parte en el arbitraje.

4. El tribunal arbitral podrá disponer que los testigos, así como los peritos, sean interrogados por algún medio de comunicación que no haga necesaria su presencia física en la audiencia (como la videoconferencia).

11. **Proyecto de artículo 29**¹⁰ (artículo 27 de la versión del Reglamento de 1976)

Peritos designados por el tribunal arbitral

1. Previa consulta con las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos independientes para que le informen, por escrito, sobre las materias concretas que determine el tribunal. Se comunicará a las partes una copia de las cuestiones planteadas al perito por el tribunal arbitral.

2. En principio, y antes de aceptar su nombramiento, el perito presentará al tribunal arbitral y a las partes una descripción de sus calificaciones y una declaración de imparcialidad e independencia. En el plazo que dicte el tribunal arbitral, las partes informarán al tribunal arbitral de toda objeción que pudieran tener respecto de las calificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito. El tribunal arbitral decidirá sin demora si acepta esas objeciones. Tras el nombramiento de un perito, una parte podrá formular objeciones sobre las calificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito únicamente cuando dicha parte base sus objeciones en hechos de los que se haya percatado después del nombramiento del perito. El tribunal arbitral decidirá sin demora las medidas que quepa eventualmente adoptar.

3. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todas las mercaderías pertinentes que aquél pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.

4. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

5. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del artículo 28.

¹⁰ Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párrs. 106 y 107; A/CN.9/641, párr. 61; A/CN.9/684, párr. 21; y A/CN.9/688, párrs. 49 a 56 y 83.

12. **Proyecto de artículo 30**¹¹ (artículo 28 de la versión del Reglamento de 1976)

Rebeldía

1. Si, dentro del plazo fijado por el presente Reglamento o por el tribunal arbitral, sin invocar causa suficiente:

a) El demandante no ha presentado su escrito de demanda, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento, a menos que haya cuestiones sobre las que sea necesario decidir y el tribunal arbitral considere oportuno hacerlo;

b) El demandado no ha presentado su respuesta a la notificación del arbitraje o su escrito de contestación, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante. Las disposiciones del presente apartado serán de aplicación igualmente a la falta de presentación por parte del demandante de una contestación a una reconvencción o a una demanda a efectos de compensación.

2. Si una parte, debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.

3. Si una parte, debidamente requerida por el tribunal arbitral para presentar documentos y otras pruebas, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

13. **Proyecto de artículo 31**¹² (artículo 29 de la versión del Reglamento de 1976)

Cierre de las audiencias

1. El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer o testigos que presentar o exposiciones que hacer y, si no los hay, podrá declarar cerradas las audiencias.

2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir, por iniciativa propia o a petición de parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento antes de dictar el laudo.

¹¹ Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/641, párrs. 62 a 64; A/CN.9/684, párrs. 22 a 33; y A/CN.9/688, párr. 83.

¹² Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/641, párr. 65; A/CN.9/684, párrs. 34 a 40; y A/CN.9/688, párr. 83.

14. **Proyecto de artículo 32**¹³ (artículo 30 de la versión del Reglamento de 1976)

Renuncia al derecho a objetar

Se considerará que una parte que no formule oportunamente objeciones ante un incumplimiento del presente Reglamento o de algún requisito del acuerdo de arbitraje renuncia a su derecho a objetar, a menos que dicha parte pueda demostrar que, en las circunstancias del caso, se había abstenido de objetar por razones justificadas.

Sección IV. El laudo

15. **Proyecto de artículo 33**¹⁴ (artículo 31 de la versión del Reglamento de 1976)

Decisiones

1. Cuando haya más de un árbitro, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros.

2. En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiera mayoría, o si el tribunal arbitral lo hubiera autorizado, el árbitro presidente podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal arbitral.

16. **Proyecto de artículo 34**¹⁵ (artículo 32 de la versión del Reglamento de 1976)

Forma y efectos del laudo

1. El tribunal arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procedimentales.

2. Todos los laudos se dictarán por escrito y serán definitivos y obligatorios para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora. Se considerará que las partes, al adoptar este Reglamento, han renunciado a su derecho a [entablar] cualquier tipo de apelación, [o] revisión [o recurso] contra el laudo ante cualquier tribunal o autoridad competente [, pero no renuncian al derecho a solicitar la anulación de un laudo ni a un procedimiento sobre la ejecución del laudo].

3. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.

4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha en que se dictó e indicará el lugar del arbitraje. Cuando haya más de un árbitro y alguno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.

¹³ Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/641, párrs. 66 y 67; y A/CN.9/684, párrs. 41 a 51; y A/CN.9/688, párrs. 100 y 101.

¹⁴ Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párrs. 108 a 112; A/CN.9/641, párrs. 68 a 77; A/CN.9/684, párrs. 52 a 62; y A/CN.9/688, párr. 102.

¹⁵ Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párrs. 113 a 121; A/CN.9/641, párrs. 78 a 105; A/CN.9/684, párrs. 63 a 90; y A/CN.9/688, párrs. 103 a 111.

5. Podrá hacerse público el laudo con el consentimiento de las partes o cuando una parte tenga la obligación jurídica de darlo a conocer para proteger o ejercer un derecho, y en la medida en que así sea, o con motivo de un procedimiento legal ante un tribunal u otra autoridad competente.

6. El tribunal arbitral hará llegar a las partes copias del laudo firmado por los árbitros.

Observaciones sobre el párrafo 2 del proyecto de artículo 34

17. La Comisión tal vez desee tomar nota de que el Grupo de Trabajo convino en el principio de que en el párrafo 2 se incluyera una disposición en virtud de la cual el laudo no pudiera ser objeto de ninguna apelación u otro tipo de recurso ante un tribunal u otra autoridad. El efecto de esa disposición sería que haría imposible que las partes utilizaran los tipos de recursos a los que las partes podían renunciar libremente (por ejemplo, en algunos ordenamientos, un recurso de apelación sobre una cuestión de derecho), pero no impediría las impugnaciones del laudo (por ejemplo, sobre cuestiones como la falta de competencia, la violación de las garantías procesales o cualquier otro motivo para anular el laudo, enunciado en el artículo 34 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional) en la medida en que las partes no pudieran excluirlas mediante un contrato. En el 52º período de sesiones del Grupo de Trabajo se expresaron opiniones divergentes sobre la forma en que habría que determinar el alcance de la renuncia, y en la tercera frase del párrafo 2 figuran palabras entre corchetes para que la Comisión las examine.

18. **Proyecto de artículo 35**¹⁶ (artículo 33 de la versión del Reglamento de 1976)

Ley aplicable, amigable componedor

1. El tribunal arbitral aplicará las normas de derecho que las partes hayan indicado aplicables al fondo del litigio. Si las partes no indican las normas de derecho aplicables, el tribunal arbitral aplicará la ley que estime apropiada.

2. El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor (*ex aequo et bono*) solo si las partes lo han autorizado expresamente para ello.

3. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato, de haberlo, y tendrá en cuenta cualquier uso mercantil aplicable al caso.

19. **Proyecto de artículo 36**¹⁷ (artículo 34 de la versión del Reglamento de 1976)

Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento

1. Si, antes de que se dicte el laudo, las partes convienen una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento o, si lo piden las partes y el tribunal lo acepta, registrará la

¹⁶ Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párrs. 122 a 124; A/CN.9/641, párrs. 106 a 113; A/CN.9/684, párrs. 91 a 100; y A/CN.9/688, párr. 102.

¹⁷ Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/641, párr. 114; A/CN.9/684, párrs. 101 a 103; y A/CN.9/688, párr. 112.

transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado.

2. Si, antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1, el tribunal arbitral comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que haya cuestiones sobre las que pueda ser necesario decidir y el tribunal arbitral considere oportuno hacerlo.

3. El tribunal arbitral comunicará a las partes copias de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros. Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 34.

20. **Proyecto de artículo 37**¹⁸ (artículo 35 de la versión del Reglamento de 1976)

Interpretación del laudo

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, una parte podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a las otras partes, una interpretación del laudo.

2. La interpretación se dará por escrito dentro de los 45 días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 34.

21. **Proyecto de artículo 38**¹⁹ (artículo 36 de la versión del Reglamento de 1976)

Rectificación del laudo

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, notificando a las otras partes, podrá requerir del tribunal arbitral que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error u omisión de naturaleza similar. Si el tribunal arbitral considera que el requerimiento está justificado, hará esa rectificación en el plazo de 45 días tras su recepción.

2. Dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por iniciativa propia.

3. Esas correcciones se harán por escrito y formarán parte del laudo, y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 34.

¹⁸ Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párrs. 125 y 126; A/CN.9/641, párr. 115; A/CN.9/684, párrs. 104 y 105; y A/CN.9/688, párr. 102.

¹⁹ Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párr. 127; A/CN.9/641, párr. 116; A/CN.9/684, párrs. 106 a 112; y A/CN.9/688, párr. 102.

22. Proyecto de artículo 39²⁰ (artículo 37 de la versión del Reglamento de 1976)

Laudo adicional

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo, cualquiera de las partes, previa notificación a las otras partes, podrá requerir del tribunal arbitral que dicte un laudo o un laudo adicional sobre las reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero no resueltas en su decisión.
2. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo o un laudo adicional, dictará o finalizará dicho laudo dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud. De ser necesario, el tribunal arbitral podrá prorrogar el plazo para dictar el laudo.
3. Cuando se dicte un laudo o un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 34.

23. Proyecto de artículo 40²¹ (artículo 38 de la versión del Reglamento de 1976)

Definición de las costas

1. El tribunal arbitral fijará las costas del arbitraje en el laudo final y, si lo considera adecuado, en cualquier otro laudo.
2. El término “costas” comprende únicamente lo siguiente:
 - a) Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el artículo 41;
 - b) Los gastos de viaje y las otras expensas razonables realizadas por los árbitros;
 - c) El costo razonable del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;
 - d) Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el tribunal arbitral;
 - e) Los costos jurídicos y de otro tipo ocasionados a las partes por el procedimiento arbitral y solo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto de esos costos es razonable;
 - f) Cualesquiera honorarios y gastos de la autoridad nominadora, así como los gastos del Secretario General del TPA.

²⁰ Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párrs. 128 y 129; A/CN.9/641, párrs. 117 a 121; A/CN.9/684, párr. 113 a 116; y A/CN.9/688, párr. 113.

²¹ Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párrs. 130 a 132; A/CN.9/646, párrs. 18 y 19; A/CN.9/684, párrs. 117 a 121; y A/CN.9/688, párrs. 16 a 19 y 102.

3. Cuando se realice una interpretación, rectificación o adición de un laudo según lo previsto en los artículos 37 a 39, el tribunal arbitral podrá fijar unas costas que se basen en los apartados b) a f) del párrafo 2, pero no computar honorarios adicionales.

24. **Proyecto de artículo 41**²² (artículo 39 de la versión del Reglamento de 1976)

Honorarios y gastos de los árbitros

1. Los honorarios y los gastos de los árbitros serán de una cuantía razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.

2. Si las partes han convenido en una autoridad nominadora o ésta ha sido designada por el Secretario General del TPA, y si dicha autoridad aplica, o ha declarado que aplicará, un arancel de honorarios o un método determinado para fijar los honorarios de los árbitros en los casos internacionales, el tribunal arbitral, al fijar sus honorarios, aplicará ese arancel o método en la medida en que lo considere apropiado dadas las circunstancias del caso.

3. El tribunal arbitral, una vez constituido, comunicará sin demora a las partes cómo se propone determinar sus honorarios y gastos, lo que incluirá las tarifas que pretenda aplicar. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esa propuesta, cualquiera de las partes podrá remitir la propuesta a la autoridad nominadora para que la examine. Si, transcurridos 45 días desde que recibió esa remisión, la autoridad nominadora considera que la propuesta del tribunal arbitral no satisface los criterios del párrafo 1, introducirá en ella los ajustes necesarios y la propuesta será vinculante para el tribunal arbitral.

4. Cuando el tribunal arbitral informe a las partes de los honorarios y gastos de los árbitros que se hayan fijado de conformidad con lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 40, les explicará también la forma en que se han calculado los montos correspondientes. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la determinación por el tribunal de los honorarios y de los gastos, cualquiera de las partes podrá remitir esa determinación a la autoridad nominadora. Si la autoridad nominadora o [, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 6], el Secretario General del TPA, considera que la determinación de los honorarios y gastos por parte del tribunal arbitral es manifiestamente excesiva, habida cuenta de la propuesta del tribunal arbitral (y de los ajustes que se introduzcan en ella) en virtud del párrafo 3, o si, cuando la determinación de los honorarios y gastos no se ajuste a esa propuesta, considera que la determinación no satisface los criterios del párrafo 1, la autoridad nominadora o el Secretario General del TPA, en los 45 días siguientes a la recepción de esa remisión, introducirá los ajustes necesarios en la determinación del tribunal arbitral, que serán vinculantes para dicho tribunal. Esos ajustes serán incluidos por el tribunal en su laudo o, en caso de que ya se haya dictado el laudo, se considerará una corrección del laudo conforme al artículo 38.

²² Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párrs. 133 y 134; A/CN.9/646, párrs. 20 a 27; A/CN.9/684, párrs. 122 a 126; y A/CN.9/688, párrs. 20 a 36 y 114 a 122.

5. Durante el todo el procedimiento seguido en virtud de los párrafos 3 y 4, el tribunal arbitral proseguirá el arbitraje según lo previsto en el párrafo 1 del artículo 17.
6. Ninguna remisión hecha conforme al párrafo 4 afectará a una determinación consignada en el laudo, salvo en lo relativo a los honorarios y gastos del tribunal arbitral.

Observaciones sobre los párrafos 3 y 4 del proyecto de artículo 41

25. La Comisión tal vez desee tomar nota de que el Grupo de Trabajo convino en el principio de que se estableciera un procedimiento más transparente para determinar de entrada los honorarios y gastos del tribunal arbitral. El Grupo de Trabajo estudió también la posibilidad de que se confiriera a la autoridad nominadora alguna función de examen de los honorarios y gastos. De conformidad con el párrafo 3, a partir del momento en que se inicie el procedimiento arbitral, e inmediatamente después de la constitución del tribunal arbitral, las partes podrán solicitar a la autoridad nominadora que se haya elegido o designado de conformidad con el proyecto de artículo 6 que adopte una decisión acerca de si la propuesta del tribunal arbitral relativa a sus honorarios o gastos se ajusta a los criterios del párrafo 1. En caso de que la autoridad nominadora no responda a las partes en el plazo de 45 días, las partes podrán considerar que ese silencio constituye una omisión y, en virtud del proyecto de artículo 6, podrán convenir en el nombramiento de otra autoridad nominadora o pedir al Secretario General del TPA que proceda a designar a tal autoridad. De conformidad con el párrafo 4, en la etapa final del procedimiento, cuando el tribunal arbitral informe a las partes de sus honorarios y gastos, cualquiera de las partes podrá someter esa determinación al examen de la autoridad nominadora. En caso de que, en esa etapa tardía del procedimiento, no se haya convenido ni designado ninguna autoridad nominadora o si tal autoridad no desempeña sus funciones, o se niega a desempeñarlas o no puede hacerlo, se remitirá la cuestión al Secretario General del TPA para que la examine. En su 52º período de sesiones, el Grupo de Trabajo, tras deliberar, consideró que habría que examinar ulteriormente un proyecto revisado de esa disposición y, habida cuenta de las dificultades que se experimentaban para llegar a un consenso al respecto, el Grupo de Trabajo decidió presentar ese proyecto a la Comisión para que lo examinara (A/CN.9/688, párrs. 114 a 122). La Comisión tal vez desee tomar nota de que, al término del período de sesiones, se formularon nuevas propuestas sobre el artículo 41. En una de ellas se sugería insertar en el artículo 41 o en el artículo 6 una disposición del siguiente tenor. “El Secretario General del TPA, antes de designar a otra autoridad nominadora en virtud del párrafo 3 del artículo 41, o de adoptar la decisión en virtud del párrafo 4 del artículo 41, podrá conceder a la autoridad nominadora un plazo adicional razonable para adoptar su determinación”. Según otra propuesta se sugirió que en el texto dijera lo siguiente: “La autoridad nominadora actuará sin dilación y, en cualquier caso, adoptará su decisión conforme a los párrafos 3 y 4 en el plazo de 45 días después de haber recibido la remisión”, suprimiéndose además la referencia al plazo de 45 días que se establecía en los párrafos 3 y 4.

26. **Proyecto de artículo 42**²³ (artículo 40 de la versión del Reglamento de 1976)

Asignación de las costas

1. Las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida o las partes vencidas. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. El tribunal fijará en el laudo final o, si lo estima oportuno, en otro laudo, la suma que una parte pueda tener que pagar a otra a raíz de la decisión sobre la asignación de las costas.

27. **Proyecto de artículo 43**²⁴ (artículo 41 de la versión del Reglamento de 1976)

Depósito de las costas

1. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a las partes que depositen una suma igual en concepto de anticipo de las costas previstas en los apartados a) a c) del párrafo 2 del artículo 40.
2. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.
3. Si las partes se han puesto de acuerdo sobre una autoridad nominadora, o si ésta ha sido designada, y cuando una parte lo solicite y la autoridad nominadora consienta en desempeñar esa función, el tribunal arbitral sólo fijará el monto de los depósitos o depósitos suplementarios tras consultar con dicha autoridad nominadora, que podrá formular al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas relativas al monto de tales depósitos y depósitos suplementarios.
4. Si transcurridos 30 días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral, los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a la parte o las partes que no hayan efectuado el pago a fin de que procedan a hacerlo. Si este pago no se realiza, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.
5. Una vez dictada una orden de conclusión del procedimiento o un laudo definitivo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

²³ Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párr.135; A/CN.9/646, párrs. 28 a 36; y A/CN.9/688, párrs. 37, 123 y 124.

²⁴ Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/646, párr. 37; y A/CN.9/688, párrs. 38 y 102.

28. Anexo del Reglamento**Proyecto de cláusula compromisoria modelo para los contratos²⁵**

Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o referente a este contrato, o su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá por arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

Nota – Las partes deberían plantearse agregar lo siguiente:

- a) La autoridad nominadora será ... (nombre de la institución o persona);
- b) El número de árbitros será de ... (uno o tres);
- c) El lugar del arbitraje será ... (ciudad y país);
- d) El idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral

Proyecto de declaraciones modelo de imparcialidad con arreglo al artículo 11 del Reglamento²⁶

Nada que declarar: Soy y seguiré siendo imparcial e independiente de las partes en litigio. A mi leal saber y entender, no existe circunstancia alguna, pasada o actual, que pueda motivar dudas justificables acerca de mi imparcialidad o independencia. Me comprometo, por la presente, a notificar sin dilación a las partes y a los demás árbitros, toda circunstancia de esa índole que pueda llegar, en lo sucesivo, a mi conocimiento en el curso de este arbitraje.

Datos a declarar: Soy y seguiré siendo imparcial e independiente de las partes en litigio. Adjunto a la presente una declaración efectuada en aplicación del artículo 11 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI acerca de a) toda relación profesional, comercial o de otra índole, mantenida, en el pasado o en el presente, con alguna de las partes, y de b) toda otra circunstancia que pudiera ser del caso. [Adjúntese dicha declaración.] Confirmando que estas circunstancias no influyen ni en mi independencia ni en mi imparcialidad. Me comprometo por la presente a notificar sin dilación, a las partes y a los demás árbitros, toda relación o circunstancia de esa índole que llegue, en lo sucesivo, a mi conocimiento en el curso de este arbitraje.

“Nota – Las partes podrán estudiar la posibilidad de agregar a la declaración de imparcialidad lo siguiente:

“Confirmando, de acuerdo con la información de que dispongo en este momento, que puedo dedicar el tiempo necesario para realizar este arbitraje con diligencia y eficacia y respetando los plazos establecidos en el Reglamento.”

²⁵ Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párrs. 36 a 38, A/CN.9/619, párrs. 39 a 42; A/CN.9/646, párr. 79; A/CN.9/665, párrs. 21 y 22; y A/CN.9/688, párrs. 57 y 125.

²⁶ Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/619, párrs. 96 a 99; A/CN.9/665, párrs. 75 a 80; y A/CN.9/688, párrs. 58 y 125.